



Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)

Asunto: Gestión del Padrón de habitantes / Resolución.

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3898/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se refería a la inscripción indebida en el Padrón de habitantes de tres personas que habían solicitado el alta en 2017 en un domicilio de la localidad en el que no residían, ni habían residido nunca.

Estos hechos habían sido puestos en conocimiento del Ayuntamiento por medio de un escrito presentado en el Registro municipal con fecha XXX. El Decreto de Alcaldía de XXX desestimó la *“revisión del padrón municipal de habitantes, habida cuenta que todas las altas que se han producido en el padrón son previo expediente idéntico, sin que medie distinción en la de (...), (...) y (...)”*. Frente a la desestimación se interpuso recurso de reposición (XXX), también desestimado por resolución de la Alcaldía de XXX, por entender que las inscripciones habían sido ajustadas a derecho.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó información sobre los siguientes aspectos:

- Informe sobre las actuaciones realizadas desde el año 2017 hasta la fecha para comprobar los datos de las inscripciones padronales y resultados obtenidos de dichas comprobaciones, indicando si se habían producido altas y bajas en el Padrón y sus causas.

- Si se había observado la posible falta de residencia de alguna persona inscrita en el Padrón, indicando en ese caso las actuaciones municipales a que hubiera dado lugar.

- Informe sobre las gestiones realizadas con el fin de comprobar la residencia de las personas inscritas en el domicilio de la calle (...).

- Copia de los expedientes tramitados para dar de alta en el Padrón de habitantes de ese municipio a (...), (...) y (...).



En atención a dicha petición de información se remitió la copia de las solicitudes de inclusión de tres personas en el Padrón de habitantes y el Decreto que había acordado su inscripción.

La información facilitada no contenía referencia a las demás cuestiones, por lo que reiteramos la necesidad conocer las actuaciones de comprobación realizadas para mantener actualizados los datos del Padrón y, en concreto, las realizadas a partir de la denuncia de una persona, en caso de que se hubiera realizado alguna.

En respuesta a esta última solicitud expone que *“cuando una persona viene a este Ayuntamiento a empadronarse en este municipio, se le exige que tenga casa en el mismo, o de lo contrario, se le pide el contrato de arrendamiento. Igualmente, se le exige formule una declaración responsable de que su residencia habitual está en la localidad del municipio donde desea empadronarse. Toda esta documentación la tienen a su disposición si lo desean. Este Ayuntamiento carece de Policía Local, dado que es un Ayuntamiento muy pequeño, no pudiéndose realizar los controles que se efectúan en los Ayuntamientos grandes. Aun acercándonos al domicilio, para comprobar la residencia de las personas se puede dar el caso de que no se encuentre nadie en el domicilio, porque muchos de nuestros vecinos trabajan o estudian fuera de la localidad en la que residen”*.

A la vista de lo informado, se considera preciso realizar las siguientes indicaciones:

El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio y sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo, gozando las certificaciones que de dichos datos puedan expedirse del carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, según los artículos 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL) y 53.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 julio.

El empadronamiento no es sólo el medio para la obtención de una prueba documental de la residencia en un municipio, prueba que puede también alcanzarse por otros medios instrumentales. La inscripción en el Padrón del municipio de su residencia habitual, o en el que habite durante más tiempo al año, constituye una obligación legal de cualquier persona que viva en España, artículos 15 LBRL y 54.1 RP y atribuye a los empadronados la condición de vecinos del municipio de su residencia, siendo esta condición fuente de deberes y de derechos, conforme a los artículos 18.2 LBRL y 56.2 RP.

La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado, así lo dispone el artículo 17.1 de la LBRL.



El artículo 72 del RP faculta a los Ayuntamientos para dar de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54, una vez comprobada esta circunstancia en el expediente en el que se dará audiencia al interesado, pero en este caso la carga de la prueba corresponde al Ayuntamiento.

Partiendo de las obligaciones legales que tienen los ciudadanos y los ayuntamientos, cuando una Administración local recibe una comunicación de un posible empadronamiento irregular de un vecino, lo procedente es realizar las operaciones de comprobación de los hechos denunciados y actuar en consecuencia a la vista del resultado obtenido, bien manteniendo la inscripción o bien iniciando el expediente de baja por inscripción indebida.

La normativa local no permite que existan desajustes entre el Padrón y la realidad de las personas que residen en el municipio, para su adecuación prevé la posibilidad de iniciar de oficio los procedimientos para que se decrete el alta o bien la baja de oficio.

Según las normas del procedimiento administrativo común, con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento, tal como dispone el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Los procedimientos se inician de oficio por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. Se entiende por denuncia, según la definición que ofrece el artículo 62.1 LPACAP, *“el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo”*, ahora bien el apartado 5 del mismo precepto advierte que *“la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”*.

Ciertamente los procedimientos para dar de baja a una persona en el Padrón de habitantes por inscripción indebida se inician siempre de oficio, sin que con arreglo a las normas generales expuestas, el denunciante tenga por el simple hecho de interponer una denuncia la condición de interesado en el procedimiento. Es más, la denuncia no tendría otro efecto que poner en conocimiento del Ayuntamiento la comisión de unos hechos con el fin de que pudiera la Administración poner en marcha su actuación investigadora, pero no le impone la obligación de incoar el expediente de baja de oficio del Padrón.



Así lo ha entendido por ejemplo el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 05/10/2010, *“la formación, actualización, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde única y exclusivamente a los Ayuntamientos y no a los particulares que solamente pueden ostentar la posición jurídica de comunicar determinados hechos, sin que ello permita ninguna cualificación jurídica especial para perseguir, a nivel jurisdiccional, la incoación de un procedimiento administrativo para dar de baja a dos personas del padrón municipal”*.

La obligación de mantener actualizado el Padrón no se subordina a que el Ayuntamiento disponga de Policía Local, pues caben actuaciones de investigación que pueden ser realizadas por el personal a quien se encomiende esa tarea.

Por otra parte, para empadronarse en una localidad basta con la mera declaración de voluntad y no es necesario el requisito de la residencia previa, pero ello no obsta para que con posterioridad mediante la tramitación del oportuno expediente de revisión de oficio de la inscripción, se compruebe si la residencia es simulada y aparente y no real y efectiva.

En cuanto al concepto de residencia habitual, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León tiene establecido (Sentencias de 13/10/97, 07/03/03, 02/02/04) que no es admisible que consten como vecinos en el Padrón de un determinado municipio quienes durante la mayor parte del año residan en una localidad distinta, sin que pueda justificarse la inscripción por el mero hecho de tener casa abierta, disfrutar allí de sus vacaciones o acudir a la localidad los fines de semana, o como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 23/07/99, por el mero hecho de tener una propiedad.

Por tanto, aunque no sea posible acceder a dar de baja de oficio del Padrón a una o más personas sin tramitar un procedimiento singularizado en el que dichos vecinos sean oídos, ni tenga el denunciante derecho a que se incoen de oficio esos procedimientos por el mero hecho de haber presentado una denuncia, sí puede esa Alcaldía acordar que se practiquen la actuaciones de comprobación oportunas para investigar si los datos de la inscripción en el Padrón concuerdan con la realidad, y comunicar al denunciante si ha decidido o no iniciar algún procedimiento de baja de oficio del Padrón de esas inscripciones concretas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Constituye una obligación del Ayuntamiento mantener actualizado el Padrón de habitantes con el fin de que sus datos concuerden con la realidad.



Considere la posibilidad de ordenar la apertura de un periodo de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias de los casos concretos a los que se refiere el escrito de fecha XXX, a fin de valorar la conveniencia o no de iniciar los procedimientos de baja de oficio de las inscripciones en el Padrón.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López